

BASES JURIDICAS DEL DIALOGO

Diego de la Cueva

RESUMEN

Sobre la guerra en El Salvador se han dado muchas versiones (políticas, sociológicas, éticas, etc), no sólo por parte de las fuerzas sociales internas y externas empeñadas en el conflicto, sino también por parte de los observadores y políticos extranjeros, pertenecientes a buena parte de los principales estados del mundo.

Esta no es una opinión más al sinfin de opiniones dadas sobre la guerra, sino que se trata de buscar el significado y la conformación jurídica del estado de guerra actual en el país. Más en concreto, se trata de buscar la dimensión legal de un fenómeno, el cual es una consecuencia inevitable de esta situación, el diálogo y la negociación. Estas necesariamente se realizarán entre las partes en conflicto tarde o temprano.

El artículo quiere subrayar un hecho indiscutible, toda guerra llega a su final y con él, por fuerza mayor, llega la fase de los contactos entre las partes beligerantes para establecer las condiciones sucesivas a la guerra misma. Por lo tanto, aquí se analiza cuáles podrían ser las bases jurídicas para esos contactos relacionados con el final de la guerra.

Actualmente está de moda llamar "diálogo" a los eventuales acercamientos entre las partes en conflicto. Desde ya conviene observar, que la palabra "diálogo" en sentido jurídico carece de todo significado si no se analiza concretamente su realidad intrínseca. La palabra "diálogo" puede tener diferentes contenidos según los diferentes puntos de vista que se adopten, político, diplomático, sociológico, humanitario, etc. Tal vez incluso puede significar conversación, mesa redonda o "generosa y espontánea expresión de buena voluntad." Sin embargo,



ninguna de estas connotaciones tiene sentido jurídico alguno relevante.

Para el derecho sólo existen actos lícitos o ilícitos, los cuales son realizados individual o colectivamente por los sujetos físicos o jurídicos. Sólo la ley es la que determina estrictamente la validez o invalidez de dichos actos. En el ámbito legal se prescinde de cualquier otra consideración, a menos de que se trate de la intencionalidad con la que se actúa de manera lícita o ilícita.

Diálogo, jurídicamente, puede ser entonces una relación lícita o ilícita (no lo sabemos aún) entre partes (dos ó más) con la finalidad de realizar algo (lícito o ilícito) en común. Concretamente, según el derecho internacional bélico, diálogo es contacto entre las partes beligerantes.

Estas partes son evidentemente el gobierno de El Salvador y el FMLN, los dos frentes beligerantes en el conflicto actual en El Salvador. ¿Podemos reconocer como lícita y válida esta relación entre dichas partes o no?

La respuesta es afirmativa en la medida en que, como presupuesto jurídico, se reconozca la titularidad de sujetos de derecho a las partes que realicen el diálogo mismo. En este sentido, nadie duda de que el actual gobierno salvadoreño sea "parte", es decir, sujeto de derecho en el campo nacional e internacional, con todas las características formales y sustanciales indispensables para establecer relaciones jurídicas válidas, sea con sujetos particulares, sea con personas jurídicas nacionales e internacionales. Esta realidad no la suelen negar ni siquiera aquéllos que pueden tener reservas sobre la "legitimidad" del régimen actual.

¿Y el "FMLN" puede ser considerado "parte" sujeto de derecho y obligaciones, capaz de realizar actos jurídicos válidos? Si uno se guía por las simpatías o las antipatías partidistas de quienes están con los insurgentes y en contra de ellos, no acabaríamos nunca y nos saldríamos otra vez de lo jurídico. Para algunos, los guerrilleros son temibles delincuentes, que entorpecen el proceso democrático del país, con sus acciones de sabotaje, "esporádicas e irracionales." Quienes tienen esta opinión, obviamente política y tal vez ética, pueden conservarla; sin embargo, dicha opinión no dice nada jurídicamente hablando porque es una opinión dictada por patrones de naturaleza no legal.

Para evaluar al FMLN y sus actuaciones hay que hacerlo siempre dentro del marco jurídico que le corresponde, es decir, desde el punto de vista del derecho internacional bélico. Las acciones terroristas o delictivas realizadas por el FMLN no pueden tener cabida en el código penal salvadoreño. Son acciones de guerra realizadas en un estado de guerra por parte de sujetos que pueden llamarse enemigos y no simples ciudadanos civiles.

El derecho enseña, por lo tanto, que una acción es terrorista (ilícita) o militar (válida y lícita) según las partes que la realicen y según la finalidad para la cual la realicen y, finalmente, según el estado de paz o de guerra en que viva el país en cuestión. El Salvador está viviendo la más tremenda guerra que lo haya azotado desde su independencia y esta guerra traerá como conclusión final una serie de consecuencias históricas enormes, algunas de ellas previsibles y otras imprevisibles. Estas, sin embargo, darán sus frutos malos o buenos durante un largo tiempo.

Negar el estado de guerra en el país es situarse un poco fuera de la realidad, aunque existen grupos sociales reducidos y anacrónicos que quieren disfrazar la magnitud del conflicto con un estado de insubordinación terrorista en el marco "democrático" de la vida nacional.

Ajenos totalmente a cualquier postura ideológica y amparados sólo por conceptos jurídicos universalmente aceptados, trataremos de dar una simple visión de lo que es el estado de guerra, según el derecho, y, en consecuencia, buscaremos cuáles son las acciones y medidas que el derecho mismo toma en cuenta durante dicho estado y durante la finalización del mismo.

Estado de paz

Desde los tiempos más antiguos de la historia de la humanidad se ha venido forjando, junto al derecho privado y público (pero siempre nacional), toda una normativa, que llamamos derecho internacional porque regula las relaciones entre los estados, es decir, entre sujetos internacionales de derechos y obligaciones.

El derecho internacional es resultado y consecuencia de dos grandes fuentes de producción. La primera ha sido el antiquísimo derecho de las gentes. La segunda es de origen más moderno, el conjunto de tratados internacionales que rigen la vida de las naciones, sobre todo después de la segunda mitad del siglo pasado. El derecho internacional reglamenta las relaciones entre los países según dos criterios opuestos: el estado de paz y el estado de guerra. Concretamente, el derecho internacional vigente en tiempos de guerra se llama derecho internacional bélico. Veamos brevemente cómo se configuran en términos jurídicos el estado de paz y el estado de guerra.

Estado de paz es el "estado normal" de la vida político-jurídica de un país. Implica el control total y estable del territorio nacional por parte de las instituciones en el poder; implica también la no existencia de fuerzas políticas y militares externas o internas capaces de desequilibrar la soberanía del Estado con la finalidad de alcanzar a su vez la conquista de dicha soberanía.

Dentro del estado de paz tiene cabida, sin embargo, sin alterarlo jurídicamente, el fenómeno del terrorismo nacional e internacional como un conjunto de episodios esporádicos de violencia política. Hoy en día casi todos los estados del mundo adolecen de esta llaga, contra la cual pueden y deben tomarse medidas comunes de carácter jurídico. Sin embargo, estas acciones delictivas representan excepciones en la vida del país, pues no perturban gran cosa su estructura y estabilidad política, ni influyen en absoluto en su forma de gobierno, ni pretenden en general atacar directamente contra ella.

La piratería aérea, los secuestros de funcionarios públicos, las acciones paramilitares re-

alizadas por los grupos suicidas que no tienen representatividad política relevante, son algunos de los ejemplos de terrorismo que se pueden citar.

La acción terrorista, por ejemplo, recién realizada por un comando palestino en el barco italiano *Achille Lauro* no ha perurbado, en lo más mínimo la seguridad nacional ni estadounidense ni italiana, aunque en este último país produjo una crisis de gobierno, pero esta tiene otros trasfondos dentro del juego democrático de la política italiana misma.

Si el terrorismo no altera el estado de paz jurídicamente hablando, existe otro fenómeno que sí altera dicho equilibrio irremediablemente. Este tremedo, poderoso y temible acontecimiento que derrumba el estado natural de un país llevándolo a un estado nuevo, extraordinario y dramático, la humanidad desde siempre lo ha llamado la guerra.

Esta no es una simpleza, sino una profunda realidad jurídica. Para el derecho todas las acciones humanas se dividen en lícitas o ilícitas, justas o injustas, pacíficas o violentas, por lo tanto, donde termina el estado de paz empieza inevitablemente el estado de guerra.

Estado de guerra

Según la tradición jurídica, la guerra es una lucha armada conducida recíprocamente por fuerzas político-militares opuestas, cuando dichas fuerzas no han podido ni sabido resolver pacíficamente sus divergencias. Entonces, la guerra es una resolución coactiva de una controversia nacional o internacional. La guerra en cuanto tal debe tener acciones militares continuas y universales, es decir, debe abarcar todo el territorio nacional.

La guerra genera un conjunto de relaciones extraordinarias lícitas e ilícitas entre los beligerantes, los estados aliados y neutrales, y entre el Estado en conflicto y sus ciudadanos. Todo ello ha sido bien reglamentado por el derecho internacional bélico, el cual tiene su origen, como ya lo dijimos antes, en el derecho natural y más específicamente en toda una serie de tratados, entre los cuales hay que mencionar el tratado de

Las acciones del FMLN son acciones de guerra realizadas en un estado de guerra por unos sujetos que pueden llamarse enemigos y no simples ciudadanos civiles.



La Haya de 1899 y de 1907, la convención de Ginebra de 1949, la convención de La Haya de 1954, etc.

La característica más original e interesante del estado de guerra es que el país en conflicto entra, independientemente de su voluntad en un marco de "internacionalización" porque su situación es reconocida como tal por parte de todos los otros países del mundo. Estos, según su ideología y estructura política, tomarán en consecuencia una serie de posiciones jurídicas muy peculiares y distintas respecto a dicho país: alianza, oposición, neutralidad (tácitas o explícitas).

Principales consecuencias del estado de guerra

Los fenómenos jurídicos que se desarrollan durante un conflicto pueden ser impactantes y contrarios a las "reglas del juego" de la convivencia humana en estado de paz. Trataremos de sintetizar los puntos principales de esta nueva realidad, la cual tiene como característica la violencia y, como finalidad, la derrota del enemigo.

Durante un conflicto, en primer lugar, se suspenden varias normas del derecho internacional de paz para poder dar legalidad internacional a los actos de violencia necesarios para la realización de la guerra. Entonces, nuevas normas empiezan a tener vigencia en orden a reglamentar jurídicamente estos actos de violencia. Por ejemplo, dinamitar un puente "en tiempos de paz" es un acto delictivo y terrorista perseguido por el código penal; dinamitarlo en tiempo de guerra es una acción militar válida y lícita, desafortunadamente necesaria, como acto bélico. Lo lícito o ilícito de los actos de violencia, según el derecho, depende solamente del estado de paz o de guerra en que se encuentre un determinado país.

En segundo lugar, la violencia se ejerce sobre cosas y personas pertenecientes a los enemigos con la finalidad de destruirlas o apoderarse de ellas. Sin embargo, el derecho pone límites a esta violencia la cual se vuelve ilícita si se sale de estos límites jurídicos. Las convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 prohíben el uso de armas, proyectiles o materias que causen males y

crueldades innecesarios (armas envenenadas, proyectiles explosivos, etc); matar o herir a traición a individuos pertenecientes al bando contrario, usar insignias y uniformes enemigos, etc., bombardear poblaciones civiles indefensas.

Dichos convenios disponen también toda una serie de protecciones especiales para las personas en general durante la guerra, por ejemplo, trato especial para los heridos y prisioneros a través de la intervención de organismos internacionales humanitarios (como la Cruz Roja, etc.), intercambio de prisioneros o de rehenes, respeto y garantías para la población civil.

El contenido de estas convenciones no puede ser sintetizado aquí, pues de por sí constituye una investigación aparte que nos alejaría del tema principal que nos ocupa en esta oportunidad. Sin embargo, lo interesante es señalar la existencia de una amplia y sólida normativa relacionada al estado de guerra, la cual hace de esta dramática situación humana una realidad jurídica indiscutible, un "objeto de derecho," mejor dicho, un hecho jurídico que genera consecuencias jurídicas relevantes y definitivas.

La guerra de insurgencia

La guerra puede realizarse entre naciones diferentes (dos o más) o entre un ejército regular o paramilitar (guerra de insurgencia) en una misma nación. Es evidente que la guerra que vive El Salvador responde a este segundo esquema, es decir, es una guerra de insurgencia.

Hace poco más de un siglo se sostenía que sólo los estados podían ser sujetos de derecho internacional y que, por lo tanto, sólo ellos podían hacerse la guerra entre sí. Cambiando la realidad histórico-política, el derecho se ha adecuado a ella también.

Todas las guerras de independencia y de insurgencia realizadas en los últimos dos siglos en el mundo occidental no tendrían relevancia jurídica alguna según la obsoleta teoría de que sólo los estados "legítimos" podían hacerse la guerra entre sí. Basta hojear cualquier libro de historia para convencerse de lo anacrónico de esta posición hoy en día.

Modernamente la doctrina sostiene que son sujetos jurídicos internacionales todas las entidades que tengan una organización interna y un conjunto de individuos que actúen en su nombre y que, finalmente, posean una esfera autónoma de acción. El Estado es entonces, en general, una

organización política independiente, pero no lo es él solo; hay varios sujetos internacionales con las características necesarias para ser considerados también como tales, por ejemplo, los comités nacionales, la ONU y hasta la santa sede, los cuales son destinatarios de las normas del derecho internacional bélico, como sujetos de derecho, aun solamente por lo que concierne a las normas de neutralidad. Por esta razón, la ONU misma puede llegar a una guerra internacional contra los estados que violen sus normas estatutarias. Asimismo, la santa sede firmó cuatro convenciones de Ginebra el 12 de agosto de 1949 relativas a la protección de las víctimas de la guerra.

Los insurgentes en especial

Son insurgentes los ciudadanos que se rebelan al gobierno legítimo con la intención y finalidad de constituir otro que responda a un patrón político diferente. Por eso mismo son considerados sujetos de derecho internacional, siempre que tengan los requisitos expuestos anteriormente (autonomía de acción, representantes legales y organización interna).

Cuando los insurgentes pueden disponer de un ejército uniformado, visiblemente armado y bien estructurado, cuando pueden adquirir con la lucha un espacio en el territorio nacional (aunque sea reducido), que represente su base de operaciones, entran a formar parte de los sujetos internacionales, reconocidos válidamente por el derecho bélico. Sin embargo, la condición imprescindible para que estos insurgentes lleguen a ser sujeto internacional es el recibir el reconocimiento explícito o implícito de algunos países del mundo. En base a este reconocimiento, los insurgentes podrán legítimamente ejercer los derechos de guerra (derecho a entrar en los puertos de dichos países, derecho a bloquear las costas enemigas en aguas territoriales de los estados simpatizantes y, sobre todo, derecho a exigir a estos estados la obligación de permanecer por lo menos neutrales) en relación con los estados que los han reconocido.

Según el derecho, es evidente que en el interior del Estado nacional donde combaten los insurgentes, éstos mismos serán llamados y considerados "rebeldes" y enemigos ilegítimos. Sin embargo, según la doctrina, siempre cuando la magnitud del conflicto se hace evidente e incontenible, puede ocurrir también que el Estado nacional reconozca forzosa e implícitamente a los

Lo lícito o ilícito de los actos de violencia, según el derecho, depende solamente del estado de paz o de guerra en que se encuentre el país. El Salvador se encuentra en estado de guerra.

insurgentes como tales, es decir, que los reconozca como enemigos formales y legítimos, con quienes está desarrollando operaciones militares también legítimas y con quienes se pueden instaurar relaciones jurídico-diplomáticas completamente válidas.

Este es el caso de El Salvador. Internacionalmente es indudable que un gran número de estados occidentales y orientales, europeos y latinoamericanos, han reconocido a los guerrilleros salvadoreños como insurgentes con capacidad de ser sujetos de derecho bélico. El gobierno de El Salvador, por su parte, en múltiples ocasiones, demasiado conocidas ya para ser mencionadas concretamente, ha dado un reconocimiento no sólo implícito, sino explícito a la existencia oficial de las fuerzas insurgentes como su enemigo. Concretamente, en las reuniones de La Palma y Ayagualo, en el intercambio de rehenes y prisioneros de guerra, etc., en las presentaciones públicas de los comandantes del FMLN capturados, en la exposición de los armamentos y uniformes enemigos también capturados, en la publicidad de los operativos militares de amplia envergadura efectuados constantemente en el territorio nacional.

Se puede concluir que nadie desconoce internacionalmente la "legalidad" del gobierno salvadoreño como representante oficial del Estado, pero nadie niega tampoco el reconocimiento implícito o explícito de insurgencia al FMLN.

El mundo está a la expectativa y la historia dará su respuesta sobre la solución del conflicto. Mientras tanto, la posición de guerra formal en El Salvador entre dos partes válidamente constituidas como beligerantes es inatacable para quien pretenda conocer el derecho y ponerlo en práctica.

El artículo 87 y el derecho a la insurgencia

Este artículo de la constitución salvadoreña amerita un breve comentario aparte. Se trata de un artículo de la constitución que aparentemente puede tener conexiones directas con la guerra de insurgencia presente en el país, pero que, según nuestra modesta opinión, no tiene mucha trascendencia en sí y además no tiene ninguna rela-

ción ni analogía con la auténtica lucha revolucionaria.

El famosísimo artículo 87 "reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el sólo objeto de reestablecer el orden constitucional alterado con la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecido, o por graves violaciones a los derechos consagrados en la misma Constitución."

Las primeras palabras del artículo 87, "se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección," podrían llevarnos a la apresurada conclusión de que, en cualquier circunstancia, el pueblo es el titular del derecho de insurgencia y, en consecuencia, está "habilitado constitucionalmente" a sublevarse. Sin embargo, los restantes párrafos del artículo 87 dan una configuración definitiva, limitantes y limitada a esta misma insurgencia, la cual se convierte únicamente en una restauración del orden constitucional. Esto significa que el artículo 87 define como ilícita cualquier insurrección que sea auténticamente tal, en cuanto pretenda "alterar" o destruir la constitución vigente y sus principios fundamentales. Sin embargo, el derecho enseña que toda fuerza beligerante tiene como finalidad intrínseca e irrenunciable la transformación política radical y la toma del poder, objetivo esencial para la instauración de un auténtico estado de guerra.

Evidentemente, por tradición se introdujo en las leyes primarias salvadoreñas el derecho de insurgencia con el objeto de legitimar de antemano todos los golpes de Estado militares, los cuales disfrazan la toma del poder como una "restauración de los valores constitucionales" en nombre del pueblo. Por esta razón, si el FMLN llegara hipotéticamente al poder, con toda probabilidad reformará o cambiará la constitución actual y es posible que esa eventual nueva constitución no tenga un artículo como el 87. Si, siempre hipotéticamente hablando, se diera un golpe de Estado militar o semi-militar, éste se justificará ante el mundo como el único medio de salvación del "sistema democrático y el orden constitucional del país," amparándose cabalmente bajo el artículo 87 y conservando la fidelidad a la constitución vigente y a sus valores.

Por lo tanto, la actual insurgencia no entra dentro del esquema previsto en el artículo 87 porque es una lucha armada de fuerzas políticas opositoras en orden a la conquista del poder; justamente por eso, se trata de una guerra revolucionaria, según los principios del derecho internacional bélico y el derecho de gentes.

La naturaleza jurídica del actual conflicto salvadoreño es de lucha ideológica y social entre sistemas opuestos (constitucionales y anticonstitucional si queremos expresarlo de esta forma) para la prevalencia o la aniquilación de ciertos valores sobre otros.

Si hubiera quedado alguna duda sobre la configuración del estado de guerra en el país, bastaría esta referencia al artículo 87 para comprobar la magnitud de la problemática salvadoreña respecto al contenido de normas que, aunque constitucionales, no pueden abarcar ni comprender ni, sobre todo, limitar la realidad jurídica de una guerra de una envergadura tal que ya se ha salido de las "fronteras de la patria" para entrar en otras esferas de valores y normas *de facto* y *de iure* pertenece al campo de los derechos internacional bélico y de gentes.

Como ya hemos dicho antes, la guerra en El Salvador pertenece a la historia, no al juicio de las leyes primarias y menos todavía a las secundarias actualmente vigentes.

Consecuencias finales del estado de guerra

Todo sujeto internacional tiene por derecho natural la facultad de defenderse a través de la guerra. Sin embargo, existen teorías modernas pacifistas y éticas que dividen las guerras, jurídicamente hablando, en lícitas e ilícitas. Son lícitos los conflictos nacidos para responder a una agresión injustificada y para liberar, por razones ideológicas, a un país. Son ilícitas las agresiones imperialistas, las guerras coloniales, las guerras de represalia en general, etc.

La corriente ética más avanzada considera ilícita toda guerra que no sea en legítima defensa. No es sencillo definir este concepto de legítima defensa en una guerra civil o de insurgencia. Es fácil identificar este criterio en el conflicto internacional, pero en una lucha civil es muy dudosa su aplicación, pues ésta está más dirigida por criterios políticos que jurídicos. Solamente se puede afirmar que el gobierno "legítimamente constituido" se considera "atacado" por los guerrille-

ros y, en consecuencia, se considera también en estado de legítima defensa (o pretende estarlo).

Asimismo, los insurgentes (quienes por algo se rebelan), creen sentirse atacados y atropellados en sus derechos más importantes y por eso también hacen la guerra como una defensa a su integridad y sobrevivencia.

Esta aclaración indica la relatividad del concepto de legítima defensa y, en consecuencia, ética y racionalmente muestra que es preferible de por sí cualquier estado de paz a cualquier estado de guerra, aunque sea justa.

Por lo tanto, es preferible siempre, desde el punto de vista ético y también jurídico, buscar una solución pacífica a cualquier conflicto por encima de "la victoria final de una de las dos partes." Jurídicamente hablando, dicha victoria no sería más justa que la del otro contendiente, basándose sólo en la fuerza preponderante de un ejército por encima del otro. Además, aún en el caso de una victoria final, obviamente militar, se llegaría siempre a negociaciones y tratados, los cuales serían la finalización legal y forzosa del estado de guerra. Por todas estas razones en El Salvador habrá, con absoluta seguridad, una negociación o un "diálogo," ya sea después de una





derrota definitiva de una de las dos partes o antes de que esto se realice.

Siendo el estado de guerra el peor estado en el cual se puede vivir, todos los esfuerzos de los hombres pensantes y racionales quienes creen en la vida más que en la muerte, tendrían que buscar soluciones negociadas al conflicto; el cual, aún después de la victoria armada, no traerá por sí ninguna solución real a los problemas internos de un país, sino que los agudizará con su tributo de tragedia y de sangre.

Desde una perspectiva jurídica, ¿cómo se puede expresar y estructurar lo que todos están llamando diálogo y que es el objetivo primario de estas páginas.

El diálogo

A estas alturas de nuestras reflexiones, podemos afirmar ahora que el diálogo es una relación válida y lícita entre dos partes que son sujetos internacionales beligerantes entre sí.

Siendo la palabra diálogo un eufemismo literario que puede decir muchas cosas... y ningu-

na, ¿cómo llenarla de contenido auténtico y concreto? Si dos partes en conflicto se reúnen directamente o a través de intermediarios, los temas primordiales de estos contactos serán básicamente los siguientes.

✓ En primer lugar, la humanización del conflicto se deberá tratar de fijar jurídicamente con normas mínimas de respeto a los derechos humanos, durante y dentro del conflicto (respeto a la población civil, buen trato a los prisioneros, ayuda a los heridos, etc.). Esta etapa primordial y preventiva no se ha dado desafortunadamente todavía, causando gravísimos perjuicios a todos, en especial a la población civil indefensa.

En segundo lugar, se deberá tratar del canje de los prisioneros de guerra o de los rehenes conseguidos aun en forma violenta, pero lícita dentro del estado de guerra. Esta situación acaba de realizarse forzosamente en el conflicto salvadoreño y sabemos el tipo de polémicas que ha provocado a nivel nacional. Este acontecimiento abrirá perspectivas nuevas desde el punto de vista jurídico, porque ha sentado un precedente para muchos peligroso, pero para otros esperanzador

De facto y de iure el conflicto salvadoreño pertenece al campo de los derechos internacional bélico y de gentes.

en cuanto a permitir eventuales tratados y acuerdos de envergadura más amplia en el futuro.

En tercer lugar, deberá discutirse la conclusión de una tregua o de un armisticio, lo cual representaría el máximo resultado de las primeras fases de una negociación entre las partes beligerantes. El camino para llegar a esta fase es largo aún, pero es inevitable para poder instaurar un estado de paz en El Salvador.

Después de estas etapas preliminares, las cuales tendrían como meta final el armisticio, se debería promover una auténtica "contratación" sobre los temas políticos que provocaron la guerra misma. Esta contratación se puede llevar a cabo sólo después del armisticio mismo, en un estado provisional de paz y con auténticas condiciones de seguridad para todos los beligerantes.

Así, llegaríamos finalmente al punto álgido de la situación salvadoreña, cuando después de cumplidas las tres primeras etapas las partes beligerantes tendrían que reglamentar jurídicamente el estado de paz a través de un acuerdo mutuo, definitivo y estable sobre las divergencias políticas, algunas de ellas inmensas, alimentadas por intereses opuestos también de carácter inmenso.

Si las guerras internacionales se llevan años en estas contrataciones (recordar, por ejemplo, el problema de los límites entre El Salvador y Honduras), no podemos presuponer tiempos tan lar-

gos de negociación en una guerra civil como la actual dado su dramatismo y gravedad.

En tiempos breves o razonables, el diálogo deberá llegar por lo menos a garantizar recíprocamente auténticas condiciones democráticas para que todos en igualdad y garantizados sus derechos, puedan, según su propia ideología, encontrar la respuesta a los problemas reales de El Salvador. Los cambios profundos que se tendrán que negociar serán, no una derrota, ni una victoria para nadie, sino el único camino para que el estado de paz se fundamente y perdure sin caer de inmediato en un nuevo e inevitable estado de guerra.

En esta "contratación por el poder," como muchos muy incorrectamente la han llamado, se tendrá que llegar a un mínimo acuerdo desde posiciones muy diferentes, las cuales tendrán, sin embargo, que coincidir en una mínima "plataforma común" para permitir, en la práctica, una solución política, no militar, de las divergencias con la intervención más directa posible del pueblo mismo, único y auténtico titular del poder.

No es parte de estas reflexiones proponer un "programa político mínimo" que fuera contenido del diálogo. El propósito de estas páginas era analizar jurídicamente el diálogo, y, en este sentido, creemos poder concluir que éste es la forma más racional y legal para resolver los inmensos problemas políticos-sociales de El Salvador.